

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER GIRALDO GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MESETAS.
EXPEDIENTE:	50001 33 33 002 2017 00224-00

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 2017, los ciudadanos CARLOS JAVIER GIRALDO GIRALDO y JOSÉ JEISON ÁVILA OLAYA, en nombre propio, radicaron demanda, invocando el medio de control de NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE MESETAS-CONCEJO MUNICIPAL (fol.29), luego fue admitida mediante el auto del 04 de septiembre del 2017 (fol.31), en esta misma demanda en escrito aparte, la parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del Acuerdo Municipal 008 del 31 de marzo de 2017 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE MESETAS (META) PARA CONTRATAR UN EMPRÉSTITO" (fol.1-4 del cuaderno de medida cautelar), y mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017 se corrió traslado de esta a la parte demandada(fol.6 del C.M).

Fundamentos de la medida cautelar

Consideran los accionantes que la medida cautelar solicitada, es necesaria a fin de que no se de uso a las facultades allí contenidas y no se genere un perjuicio a las finanzas públicas del municipio, en razón a que el acuerdo acusado se encuentra quebrantando el reglamento interno del Concejo artículo 97 parágrafo 5 y artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que consagra la obligatoriedad de radicar ponencia escrita ante la comisión y el análisis del impacto fiscal de las normas; el artículo 16 de la Ley 358 de 1997 y finalmente el parágrafo del artículo 2 de la Ley 385 de 1997.

Pronunciamiento del municipio de Mesetas

Fue extemporáneo, como se observa a folio 11 del respectivo cuaderno de medidas cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico de las medidas cautelares



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la procedencia de la medida cautelar solicitada, se encuentra sujeta al estudio del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas, y que de dicho análisis, emane para el Despacho la certeza de que aquel se encuentra viciado de nulidad.

Respecto de la naturaleza y finalidad de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales (sic) con (sic) la solicitud. Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que (sic) desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), (sic) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

“Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para (sic) realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

“Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, se resolverá el caso concreto.

2. Caso concreto

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal 008 del 31 de marzo de 2017 por medio del cual se autoriza al alcalde de Mesetas (Meta) para contratar un empréstito, ya que los solicitantes consideran la necesidad de la misma, a fin de que no se genere un perjuicio a las finanzas públicas del municipio, y cese el quebrantamiento de las siguientes disposiciones: Reglamento interno del Concejo artículo 97 párrafo 5 y artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que consagra la obligatoriedad de radicar ponencia escrita ante la comisión y el análisis del impacto fiscal de las normas; el artículo 16 de la Ley 358 de 1997 y finalmente el párrafo del artículo 2 de la Ley 385 de 1997.

Al revisar el texto del Acuerdo Municipal 008 del 31 de marzo de 2017, se ve lo siguiente:

“ACUERDO Nro. 008
(Marzo 31 de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE MESETAS (META) PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO”

(...)

CONSIDERANDO

1. Que se requiere de un vehículo automotor para que el señor Alcalde Municipal se desplace a cumplir con las citas y compromisos que por la calidad ostenta le compete asistir.
 2. (...)
 3. Que resulta más oneroso pagar el alquiler de un vehículo que preste el servicio de movilidad al señor alcalde en el ejercicio de sus funciones.
 4. (...)
 5. **Que el señor alcalde municipal solicitó a la dirección de la Unidad Nacional de Protección –UNP, la asignación de un vehículo para su protección y desplazamiento mediante comunicación DSP-100-05-2016 del 24 de octubre de 2016, sin que a la fecha haya recibido respuesta satisfactoria.**
 6. Que surge la necesidad de comprar un vehículo automotor que pueda destinarse al despacho del señor Alcalde Municipal, para que pueda desplazarse y cumplir con sus múltiples compromisos y gestiones
- (...)

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal de Mesetas (Meta) y darle facultades amplias y suficientes para celebrar un empréstito financiero para la adquisición de un vehículo automotor al servicio del despacho con gastos de libre destinación con cargo al presupuesto del Municipio.

(...)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ARTICULO SEGUNDO: El Señor Alcalde hará uso de las facultades aquí conferidas durante los seis (06) meses siguientes contados a partir de la sanción del presente acuerdo..."

(...)" (Resaltado fuera del texto).

Si bien es cierto, el pronunciamiento del ente territorial frente a la medida cautelar fue extemporáneo, también lo es, que revisada la contestación de la demanda, se señala lo siguiente:

**"3. LA NO UTILIZACIÓN DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS
MEDIANTE EL ACUERDO No. 008 DE 2017.**

Si bien es cierto, estamos frente a una solicitud de nulidad de un acto administrativo, y la defensa debe ir dirigida en ese sentido, no está por lo demás, informar al Despacho, que no se hizo uso de las facultades otorgadas por la Corporación, vale decir, no se contrató el empréstito autorizado, atendiendo que el mismo iba dirigido a la adquisición de un vehículo para el Despacho del Señor Alcalde, no obstante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, entrego el día 23 de junio de 2017, un automotor para el desplazamiento del señor Alcalde, luego entonces no fue necesario endeudar al municipio mediante acuerdo de facultades que nos ocupa. (fol. 42 cuaderno principal)".

Se allegó copia del Convenio Interadministrativo No. 007 del 2 de junio 2017 celebrado entre el municipio de Mesetas y la Unidad Nacional de Protección, por medio del cual la UNP como medida de protección en razón a su calidad de alcalde del municipio de Mesetas, le asignó un vehículo blindado nivel IIIA al mandatario Carlos Ferney Caycedo Pedraza (anexo contestación de la demanda).

En este contexto, y teniendo en cuenta que el argumento principal de la solicitud de medida cautelar, consiste en que si se mantiene en el mundo jurídico el acto acusado, este causa un perjuicio a las finanzas públicas del municipio, en razón a las facultades dadas al alcalde para contratar un empréstito para la compra de un vehículo necesario para el ejercicio de sus funciones. De esta manera, se tiene que la necesidad de compra del mismo surgió en razón a que el ente territorial no contaba con dicho automotor y que aun haciendo las gestiones ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para su asignación, a la fecha de expedición del mencionado acuerdo, la UNP no había dado respuesta satisfactoria a la solicitud, motivos que hacen parte del acápite de consideraciones del acto acusado.

Por lo anterior, y recordando que es requisito sine qua non para suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, que el mismo, este produciendo efectos jurídicos, pues la finalidad de la medida, no es otra que la de evitar transitoriamente la aplicación de un acto jurídico contrario a la constitución o a la ley, considera el Despacho que dicho requisito no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encuentra presente en este asunto, y sin necesidad de pasar a un análisis de las normas mencionadas como vulneradas, es posible negar en este momento la medida cautelar solicitada, pues el propósito con el cual fue proferido el Acuerdo Municipal 008 del 31 de marzo de 2017, se encuentra desde el 2 de junio de 2017, satisfecho con la asignación del vehículo que hizo la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN al alcalde del municipio de Mesetas, lo cual permite concluir que en virtud del acuerdo acusado, no se presentó la afectación a las finanzas públicas que alegan los demandantes, y será en la decisión que ponga fin a esta instancia donde se analizaran las normas presuntamente quebrantadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión de los efectos del acuerdo municipal 008 del 31 de marzo de 2017 "por medio del cual se autoriza al alcalde de Mesetas (Meta) para contratar un empréstito".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 26 JUN 2018.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria